

Quito, a 25 de enero, 2024.
Oficio Nro. VPTE-013642524-CC

Señoras y Señores

Doctor
Alí Lozada Prado.
Presidente.

Doctora
Carmen Corral Ponce.
Vicepresidenta.

Doctora
Karla Andrade Quevedo.

Doctora
Alejandra Cárdenas Reyes.

Doctor
Jhoel Escudero Soliz.

Doctor
Enrique Herrería Bonnet

Doctora
Daniela Salazar Marín.

Doctor
Richard Ortiz Ortiz

Doctora
Teresa Nuques Martínez

Juezas y Jueces Constitucionales.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Ciudad.

Señoras y Señores Jueces y Juezas Constitucionales:

Luego de la publicación¹ de vuestro dictamen/sentencia en la Causa 10-23-TI con fecha martes 23 de enero 2024, sobre el "*Acuerdo entre el Gobierno de la Republica del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de las Fuerzas*"² (en adelante el "Acuerdo"); hemos podido leer en dicho dictamen/sentencia, que vuestro "análisis" tiene una extensión de **página y media** (artículos 9 al 14).

En este oficio no vamos a incidir en el detalle de inconstitucionalidad sobre las **aberraciones** que tiene el Acuerdo, Causa 10-23-TI, que la Corte evidentemente ha pasado olímpicamente por alto, como:

¹ [Razón de Suscripción de Dictamen - 10-23-TI](#)

² [Acuerdo entre Ecuador y Estados Unidos relativo al Estatuto de las Fuerzas](#)
vaporiecuador.wordpress.com

- Conceder "*privilegios, exenciones e inmunidades*" (impunidad) a militares autorizados a "*vestir de uniforme*" y "**portar armas**", civiles y contratistas, estos últimos definidos como "*empresas y firmas no ecuatorianas, y sus empleados que no son nacionales del Ecuador*", es decir transnacionales estadounidenses, incluidas las familias de todos ellos (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961); **al darles a toda esta gente rango diplomático** (artículo 2 del Acuerdo).
- Que todo este personal estadounidense y sus familias "*no será responsable de pagar ningún impuesto o cargo similar aplicado dentro del territorio del Ecuador, y dicho personal podrá importar al Ecuador, exportar desde éste*" y que dicha importación, exportación y uso "*estarán exentos de cualquier inspección, licencia, otras restricciones, tasas de aduanas, impuestos o cualquier otro cargo aplicado dentro del territorio del Ecuador*" (artículo 4 del Acuerdo).
- Que las aeronaves, los buques y los vehículos pertenecientes al Departamento de Defensa de los Estados Unidos "*podrán entrar al territorio del Ecuador, salir de él y desplazarse libremente por el mismo*", que "*no estarán sujetos al pago de cuotas de aterrizaje, parqueo, puerto, cargos de practica, tarifas de transporte en barcaza u otros derechos portuarios en instalaciones de propiedad de Ecuador*", que "*no estarán sujetas al pago de cargos de navegación, sobrevuelo, terminales o cargos similares mientras estén en el territorio del Ecuador*" y que "*estarán exonerados de abordajes e inspecciones*" (artículo 5 del Acuerdo).
- Que todo este personal estadounidense y sus familias podrán contratar "*sin restricciones en cuanto a la elección del contratista, proveedor o persona*" no respetando nuestra legislación, sino según "*las leyes y regulaciones de los Estados Unidos*" y que además "*no estará sujeta a ningún impuesto ni cargo similar en el territorio del Ecuador*" (artículo 6 del Acuerdo).
- Que los "*contratistas estadounidenses*" transnacionales de Estados Unidos "*no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o cargo similar aplicado dentro del territorio del Ecuador*", además que estos contratistas/ transnacionales estadounidenses "*podrán importar a dicho territorio, exportar de él y usar dentro del mismo cualesquiera bienes personales, equipos, suministros, pertrechos, tecnologías, entrenamiento o servicios*" y que esa importación, exportación y uso "*estarán exonerados de cualquier inspección, licencia, otras restricciones, tasas de aduanas, impuestos o cualquier otro cargo aplicado dentro del territorio del Ecuador*" (artículo 7 del Acuerdo).
- Que las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos tienen el "**derecho**" de utilizar nuestro espectro radioeléctrico sin "*costo alguno para los Estados Unidos*" (artículo 7 del Acuerdo).
- Que Ecuador renuncia a aplicar su legislación penal en caso de "*daño, pérdida o destrucción de bienes o por lesión o muerte*" que causase el personal estadounidense (y sus familias) en

territorio ecuatoriano ya que "*serán resueltos por el Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con las leyes y regulaciones de dicho país*" (artículo 11 del Acuerdo).

- Que todo el personal militar, civil y contratistas (incluidas sus familias) estadounidenses, estarán en nuestro país por tiempo indeterminado; dado que se enuncia en el Acuerdo que estarán "*temporalmente*", pero no se define en ninguna parte del Acuerdo en días, meses o años a qué se refiere el término "*temporalmente*" (artículo 12 del Acuerdo).
- Que, si Ecuador quiere dar por terminado este Acuerdo, deberá comunicarlo a los Estados Unidos de Norteamérica **un año antes** (artículo 14 del Acuerdo).
- Que no se tomaron en cuenta las observaciones al Acuerdo que hizo el Ministerio de Defensa Nacional en el Memorando Nro. MDN-JUR-2023-0759-ME³, con fecha 13 de septiembre de 2023, como por ejemplo lo señalado en el punto 3 de su página 2 "**...se requiere por lo tanto normar los aspectos legales, fiscales, entre otros...**", en base al Informe Técnico Nro. CCFFAA-DCI-2023-0019-O del 15 de agosto de 2023, de Conveniencia Institucional, suscrito por la señora Directora de Cooperación Interinstitucional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

Pero sí vamos a incidir en este oficio en al menos dos vulneraciones a la LOGJCC que ha cometido la Corte Constitucional, no en el contenido mismo de su dictamen/sentencia, sino de procedimiento.

La primera es el no acatar lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 93 de la LOGJCC:

"Art. 93.- Publicación y notificaciones.-

*La **publicación de las sentencias** debe contener los votos salvados y concurrentes de las juezas o jueces de la Corte, y se efectuará **dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión**. La notificación de la sentencia se realizará **dentro del término de veinticuatro horas de expedida la sentencia**.*"

[énfasis añadidos]

Al respecto, según la sentencia/dictamen⁴ de la causa 10-23-TI, se señala en la página 6 que ésta se emitió el **jueves 11 de enero 2024**: "*Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado*

³ [Memorando Nro. MDN-JUR-2023-0759-ME del Ministerio de Defensa Nacional](#)

⁴ [Dictamen Causa 10-23-TI](#)

vaporiecuador.wordpress.com

por el Pleno de la Corte Constitucional...en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de enero de 2024". Con lo cual, la fecha máxima para la publicación de este dictamen/sentencia, diez días posteriores, era el **21 de enero de 2024** y que la publicación⁵ del dictamen/sentencia fue el **martes 23 de enero 2024**, dado que, para su publicación, ese día se incluyó el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz "RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional... y, el día martes veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz..."; es decir se realizó este procedimiento fuera de plazo, dos días después.

La segunda vulneración que cometió la Corte Constitucional en la Causa 10-23-TI, se refiere a no haber publicado el Acuerdo en el Registro Oficial; tal como manda el literal /b, del numeral 2, del artículo 111 de la LOGJCC, que dispone lo siguiente:

- b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, **se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y** del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional."

[énfasis añadidos]

A fecha actual, la Corte Constitucional **no ha publicado el Acuerdo en el Registro Oficial**⁶ y evidentemente no lo hizo cuando debió hacerlo; **privando así al pueblo ecuatoriano defender al país** de este aberrante Acuerdo que pisotea nuestra soberanía y, en consecuencia, **no pudimos impugnar la constitucionalidad de este tratado internacional**, el Acuerdo.

La Corte puede que intente escudarse en que sí lo publicó en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Pero la conjunción que se utiliza en el literal /b, del numeral 2, del artículo 111 de la LOGJCC no es "o", es "**y**"; esto es que las dos publicaciones en los dos portales (Registro Oficial y SACC) no son excluyentes entre sí, son incluyentes y por tanto de **obligado cumplimiento**.

⁵ [Razón de Suscripción de Dictamen - 10-23-TI](#)

⁶ [Portal web del Registro Oficial](#)

Además, la ciudadanía y sobre todo las organizaciones de lucha social, como es nuestro caso, no estamos pendientes a la gran cantidad de demandas y peticiones que recibe y publica la Corte Constitucional. Estamos por obvias razones, vigilando permanentemente las publicaciones que se realizan en el [portal web del Registro Oficial](#) y con esto, se evidencia que la Corte ocultó deliberadamente este Acuerdo al pueblo ecuatoriano, al no publicarlo en dicho portal.

En consecuencia, por todo lo expuesto, el dictamen/sentencia de la Causa 10-23-TI es **NULO** al haber, insistimos, vulnerado la Corte el segundo inciso del artículo 93 y el literal /b, del numeral 2, del artículo 111 de la LOGJCC, antes referidos.

Puede que la Corte aduzca en su defensa, que estos "fallos" son meramente "administrativos", que son "faltas leves" o alguna excusa de este tipo. Siendo así, cabría preguntar a las Señoras y Señores Jueces y Juezas Constitucionales **¿Para qué están las leyes si la propia Corte Constitucional las vulnera, cuando se supone que esta Corte es la llamada a velar por el cumplimiento de las leyes en su deber constitucionalista?**

También puede que la Corte trate de ampararse en el artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁷, que en principio le daría cierto margen adicional. Pero aquí, cabe resaltar que **un reglamento no puede estar por sobre una ley**, tal como manda el Artículo 425 de la Constitución en relación con el orden jerárquico de aplicación de las normas:

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

[énfasis añadidos]

EXIGENCIAS.

Exigimos a la Corte Constitucional nos remita la siguiente información:

⁷ [Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional](#)
[vaporiecuador.wordpress.com](#)

1. El audio de la sesión de la Corte del 11 de enero 2024, respecto al dictamen/sentencia de la Causa 10-23-TI. Para lo cual la Corte puede hacerlo, como lo ha hecho en peticiones de este tipo que hemos hecho en otras ocasiones, vía correo electrónico adjuntando el enlace para descargar de la nube dicho audio.
2. Justificación del por qué la Corte Constitucional vulneró el segundo inciso del artículo 93 y el literal /b, del numeral 2, del artículo 111 de la LOGJCC.

Exigencias de respuesta y acceso a esta información pública, que las hacemos amparándonos en el Inciso 2 del Artículo 1, en el Numeral 2 del Artículo 18, en los Numerales 2 y 5 del Artículo 61, en el Numeral 23 del Artículo 66, en los Artículos 95, 96 y 99, en el Numeral 4 del Artículo 100, en el Primer Inciso del Artículo 204 y en el Numeral 3 del Artículo 276 de la **Constitución de la República del Ecuador** (CRE); en el tercer inciso del artículo 6 y en el artículo 47 de la **Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** (LOGJCC); en los numerales 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 4, en los artículos 5, 8, 9, 19, 33, 34, 39, 42, 44, 47 y en la Quinta Disposición Transitoria de la **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (LOTAIP); en los artículos 29, 44, 45, 46, 91, 95, 97 y 98 de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social** (LOPCCS); y en el en el artículo 12 del **Código Orgánico Administrativo** (COA).

Esperamos su respuesta en un plazo máximo de 15 días (naturales) a partir de la presente fecha 23 de enero de 2024, según lo dispone el artículo 34 de la LOTAIP:

"Art. 34.-Plazo. Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante."

Gracias.

Atentamente,

Coordinador General.
Plataforma "Va por ti Ecuador".



Copia:

- Comisión de Coordinación - Plataforma "Va por ti Ecuador".
- JRAP – Juventud Revolucionaria Activando al Pueblo.
- Colectivo Unión Patriótica Ecuador.
- Movimiento SOS Ecuador.
- Colectivo Azuay Unido.
- Movimiento Patria Libre.
- Colectivo Acción Revolución EE.UU. y Canadá.
- Colectivo Patria Grande Chicago, EE.UU.
- Coordinadora Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Ecuador.
- FENOC – Federación Nacional de Organizaciones Campesinas.

Anexos:

Sin anexos.

Datos de contacto:

Email: alex.flores.alvarez@gmail.com

Teléfono: 0995 20 62 40